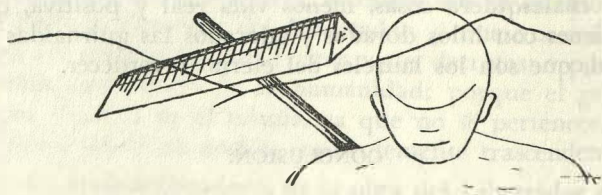


El alucinado soñador que empuja al *genio* hacia las vastas estepas de la gloria; no lo empujará jamás hacia las desoladas riberas del olvido. Y seguiré creyendo en él; hasta cuando las aguas rojas de la sangre enruten la nave del corazón hacia las playas de la muerte, que es la tierra prometida de la armonía, y el seguro puerto del silencio. Y cuando comience a “fluir extrahumana, la suprema, inmortal alegría”; repetiré desde la serenidad las estrofas proféticas de José María Rivas Groot:

“Vendrá noche de siglos a todo cuanto existe;
y expirarán, en medio de hielos y amargura,
los últimos dos hombres sobre una roca triste,
las últimas dos almas sobre una playa oscura.

Y moriréis, ¡oh estrellas! en el postrero día...
mas flotarán espíritus con triunfadoras palmas;
y alumbrarán entonces la eternidad sombría,
sobre cenizas de astros, constelaciones de almas.”



DE LA LEY NATURAL

Por AURELIO TOBON MEJIA

Alumno de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Trabajo calificado como el segundo de los presentados al concurso *Camilo Torres* de la Sociedad de Estudios Jurídicos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. El concepto del jurado calificador fue el siguiente: “El trabajo presentado bajo el título *De la ley natural*, es un valioso aporte a la divulgación de la doctrina escolástica, particularmente la tomista sobre este tema, fruto de una cuidadosa investigación, desarrollado con gran severidad y que revela una especial claridad de conceptos en el autor. Alfredo Vásquez Carrizosa, Alvaro Copete Lizarralde, Hernando Morales, José A. Villegas López, Rodrigo Llorente M.”

“IN TOTA IURISPRUDENTIA NIHIL EST QUOD MINUS
LEGALITER TRACTARI POSSIT QUAM IPSA PRINCIPIA.
NAM QUI DE CONTRACTU VEL ALIA LEGALI
QUAESTIONE SCRIBUNT SIMPLICITER AD LEGES PRO-
VOCARE POSSUNT...”

QUOTIESCUMQUE AUTEM ITA AD LEGES PROVOCATUR
PRAESUPPONITUR LEGEM ESSE TALE PRAECEPTUM
CUI PROPTER RATIONEM BONI ET AUCTORITATEM
PRAECIPIENTIS SINE RELUCTATIONE OBOEDIENDUM
ESSE OMNES SCIANT.

ET HOC EST ILLUD GENERALE OMNIUM LEGUM
PROEMIUM SEU PRAESUPPOSITUM QUOD IN PRINCIPIIS
JURIS DEMONSTRANDUM.”

WINCKLER

PLAN GENERAL

- I Introducción.
- II Definición de la ley natural.
- III Su existencia en la criatura racional.
- IV Distinción entre los preceptos de la ley natural.
- V Obligación de la ley natural.
- VI Dispensación de la ley natural.
- VII Sanción de la ley natural.
- VIII Inmutabilidad de la ley natural.
- IX Promulgación de la ley natural.
- X La ley natural es fundamento de toda ley positiva.

INTRODUCCION

Para una exacta precisión en el tema que se ha de tratar, hemos de dar un salto del orden moral, regido por las costumbres, como su nombre lo indica, al orden natural, que en sí mismo encarna la idea de razón, para que así —ambos órdenes considerados— lleguemos a la idea de la Razón Primera, creadora de todo cuanto es y centro hacia el cual convergen las relaciones todas. Llegados a tal punto, hemos de bajar nuevamente al orden racional de la criatura. Se procederá —no de acuerdo con la aplicación de los principios legales— sino conforme a la esencia misma de ellos.

Es igualmente del caso advertir, antes de seguir adelante por estos senderos, que la noción de Ley Natural, sus características, consecuencias y obligaciones, pertenecen simultáneamente a la Filosofía en su parte de Ética (1) y al Derecho en su totalidad, pues que de ella arrancan, como de fuente primera, las demás disposiciones de rectores de comunidades y a ella habrá de referirse el árbitro cuando falten los códigos con las normas del caso: “los principios del Derecho Natural y las normas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en los casos dudosos” (2). Toda ley y todo precepto positivo de la autoridad humana se funda en la Ley Natural y no la debe repugnar (3).

Distínguese, sin embargo, esta noción de la ley positiva: *propria ratio differentiae inter legem naturalem et legem positivam sumitur ex elemento formali. Lex Naturalis obligationem habet ex voluntate Dei hypothetice, (i. e., supposita creatione) necessaria; lex vero posi-*

(1) Cf. Del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, pág. 23; ed. Barcelona, 1953.

“...ex intima phiposophia haurienda iuris disciplina”. Cf. Cicerón, *De Legibus*, I, 5.

(2) Cf. Ley 153 de 1887, art. 4º.

(3) Cf. Schuster, *Philosophía Moralis*, pág. 49; ed. Barcelona, 1952.

tiva, ex libera eius ordinatione cui imperium in alios competit (4). Distinción esta apenas formal porque —como se anotará posteriormente— la positiva se asienta en la natural y las notas que la han de acompañar deben ser acordes siempre a la razón, sin descuidar las costumbres que en cada región tendrán sus características y a las cuales se referirá con una relación de proveniencia. Los resultados de la contemplación o la investigación jurídica sobre este tema de la Ley Natural que a todo hombre acompaña, son siempre acordes a lo largo de la historia, no obstante que los puntos de partida no hayan sido idénticos para todos los pensadores: un recuento de la Filosofía del Derecho nos pondría de presente que, tanto los que han negado la existencia a la Ley Natural, como los que la han reconocido actuante en todo momento, lo mismo que quienes la hacen provenir de la Sabiduría Divina, como aquellos que sobre ella especulan con la sola información racional, vienen siempre a reconocer y proclamar su universal presencia y su vigencia constante, sin dejar de reconocerle las notas de excelstitud que le son inherentes como fundamento de toda legislación positiva: evidentemente, ella enseña con enseñanza ajustada a la naturaleza racional del hombre, lo que es justo e injusto, categorías estas absolutas, desvinculadas de cualquier voluntad. Y es oportuno ver que solo el elemento formal es fuente de diferencia entre los preceptos naturales y los positivos, porque las objeciones formuladas en otra época contra los primeros, trataron de situar al Derecho y a la Ley Natural en el campo de los seres de razón, con lo cual les negaban toda correspondencia en la realidad. La Ley Natural se sostiene sobre un fundamento mucho más estable, cual es el deontológico, al enseñar lo que debe ser, aunque, en los casos particulares, suceda lo contrario; ello no obsta contra el modelo acabado que la racionabilidad ofrece. Su violación no es equivalente a destrucción ni su ser metafísico se menoscaba con una física realidad o norma contraria: se trata justamente de la distinción que los Peripatéticos establecen entre *ἡμους κοινος* y *ἡμους ιδιος*, en los estados griegos y que los juristas romanos recogieron en sus célebres Instituta: *omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utuntur* (5). La distinción, pues, no es material, sino apenas formal, según el molde o manera como lo universal a todos se manifiesta —adaptándose— a los casos singulares, con las circunstancias características a cada pueblo, según sus costumbres y épocas. Esa semejanza o comunidad establece identidad de materia, *insignis humani generis similitudo* que decía Cicerón; y la ejemplaridad se encuentra siempre igual pese a que se busque con argumentos teológicos, filosóficos o como mera dependencia, siguiendo la derivación porfiriana de género supremo a diferencia específica (6).

(4) Cf. Cathrein, *Philosophía Moralis*, pág. 180, n. 244; ed. Briburgo, 1945.

(5) Cf. Instituta, I, 2. I.

(6) Cf. Del Vecchio, op. cit., págs. 316 y 317.

(6) Los diversos autores que de legislar se han ocupado, han ido primeramente a enterarse de aquello que más conforme es con el buen sentir, con la conciencia recta, para tratar de amoldar a tales preceptos, ya existentes en las costumbres y que son justamente los de la Ley Natural, sus posteriores mandatos.

Así las cosas, quien de la ley trata de hablar, dice con el Doctor Angélico: “regla o medida de la acción, según la cual el agente pasa a ejecutar el acto o se abstiene de él” (7). En cuya definición notamos que a ella habrán de recurrir acciones y agentes para compararse, justificarse o reprocharse; a las leyes tendrán que amoldarse las acciones humanas de manera libre y las naturales, según su peso, de modo natural. Esa tendencia es lo que se ha denominado *finalismo morfológico* en la doctrina del de Aquino (8).

Pero como quiera que el término de ley, aún en su aspecto natural, aparentemente reducido, envuelva diversos tópicos, de precisar su noción se han ocupado juristas y filósofos, primeramente en su etimología. Han venido unos con Varrón a buscar el origen del vocablo en el gerundio latino *legendo*, mientras que otros, con Cicerón, buscaron lo mismo en otro gerundio: *eligendo*; Santo Tomás explicará la etimología del *ligando*: *dicitur lex a ligando, quia obligat ad agendum* (9). Finalmente, modernos filólogos la buscan en el verbo griego *τέλειν*.

A la vez que se delimita este campo, es necesario entender que aquella *regula seu mensura* de la cual ya hemos dicho algo, se puede predicar aún de los irracionales; tenemos así la ley amplísimamente entendida y sería el caso de una ley física. Reduciendo un poco, se diría que la ley es la regla de lo que con dependencia de la razón se ejecuta: caen en esta consideración las leyes de arte, por gracia de ejemplo. Otro sentido nos mostrará cómo la ley es una norma dada para actos morales y por ende, humanos; así, todo precepto se podría denominar ley, como los que enuncia el padre para su hijo, el señor para su esclavo. Finalmente, el más estricto de todos los sentidos nos dirá que sólo es ley la regla de los actos humanos en cuanto que indica lo recto y en cuanto sea dictada para la comunidad. Cuyo concepto viene a encerrarse en la definición perfectísima de Santo Tomás: *ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet, promulgata* (10).

Otras apreciaciones, modernas todas ellas, vienen a determinar en la noción de ley una simple sombra del obrar común, sin carácter normativo u orientador (11). Para Kant, la ley moral es imperativa,

(7) Cf. I-IIae, q. 90, a. 1.

(8) Cf. Sertillanges, Las grandes tesis de la filosofía tomista, pág. 252; ed. Buenos Aires, 1947.

(9) Cf. I-IIae, q. 90, a. 1.

(10) Cf. *Ibidem*.

(11) Cf. Definición de la ley, Código Civil colombiano, art. 49.

en tanto que la Ley Natural es obligatoria; entiende él la primera como la expresión del *imperativo categórico*, o sea, el principio objetivo y válido fundamental de legislación universal, distinto de la *máxima*, que es principio subjetivo y del *precepto*, que se aplica al acto único. La segunda se refiere a las regularidades de los fenómenos físicos (12). Y a pesar de ser actuales muchas sentencias que enmarcan en esta corriente, no pensaba lo mismo el autor de la perfecta definición, ni se tenía tal criterio en las escuelas clásicas, según se expresaba el idealista Platón: “porque no se trata aquí de examinar qué expresión conviene o no según el uso, lo cual sería cuestión de palabras, sino lo que es bien o mal en materia de leyes, según la naturaleza de las cosas” (13). Lo cual viene a corroborarse con un procedimiento inductivo y por las frecuentes observaciones de los juristas (14). Lo hasta aquí expuesto, apenas nos lleva en la mitad del camino hacia la definición de la Ley Natural.

Aceptada la finalidad regente o directiva del universo y entendida en su inmensa proporción la idealidad y ejemplaridad que le comunica aún a lo que para nosotros parece inanimado, es preciso recurrir a una regla absoluta, a la que se conforme todo: la ley primera, que es la Eterna, aquella *ratio divina sapientia secundum quod est directiva omnium actuum et motionum* (15) hacia el fin debido. Tal razón de la Divina Sapiencia origina las divinas ideas, múltiples y ejemplares, de las posibles cosas y la Providencia viene como a fijar el planeamiento u ordenación de ellas hacia el fin. Tal organización encierra en sí misma las notas de una ley, de una “idea preconcebida y activa”, como expresa Claude Bernard, procedente de la *Natura Naturans*, término con el cual Averroes designaba a Dios como formador de las cosas naturales, como ley del conjunto de estas mismas cosas (16).

Que fuera de la Ley Natural exista la eterna, aparece a las claras, admitida la relación de lo creado con su causa eficiente. Si estudiamos, como se enunció antes, la causalidad ejemplar, también entonces se nos manifiesta perfectamente la razón de orden en las divinas ideas, el cual orden a su turno, no sólo se puede, sino que se debe apellidar ley. Esta ley, al no distinguirse realmente de la Mente Divina, existe *ab aeterno* con ella (17).

(12) Cf. Diccionario de Filosofía, J. Ferrater M., *Ley*, pág. 544; ed. Buenos Aires, 1951.

(13) Cf. Platón, Las leyes, lib. I.

(14) Cf. Del Vecchio, *Moderne Concezioni del diritto*, Riv. Int. di Filos del Diritto, 1921, págs. 193 a 197.

Cf. Baumgartner, *Il rapporto del Diritto con la Morale*, Riv. Int. di Filos del Diritto, 1924, pág. 117.

(15) Cf. I-IIae, q. 93, a. 1.

(16) Cf. Averroes, *Comm. ad de Coelo*, I, 1.

(17) Cf. Ed. Elter, *Comp. Philosophiae Moralis*, pág. 57; ed. Roma, 1950. I-IIae, 93, a. 1, c. *Ibid.*, q. 91, a. 1, c.

DEFINICION

“Lex naturalis est aliquid por rationem constitutum” (18).

Tenemos que la ley es producto racional. Sin embargo, al afirmar el Santo Doctor que la ley sea racional en grado sumo, no pretende —ni mucho menos— venir a enseñar que ella se confunde con el acto de la razón (19). Por ende, no denominamos natural a la ley independientemente de la razón, sino en cuanto que es tal, gracias a la constitución que aquella le presta. Al llegar a este punto, no tratamos más de leyes físicas o de preceptos particulares, porque nos hallamos en otro orden. Cabe entonces la definición de que tal ley es *participatio legis aeternae, per quam rationalis creatura habet naturalem inclinationem ad debitum actum et finem* (20).

Nótese que se dice *participatio* en primer lugar, para salvar el plan regulador y necesario de la Divina Providencia y para ilustrar que la criatura racional es sujeto único en la participación de ese plan. No se dice *manifestación* u otro término, porque la dependencia no se establecería. Origen divino de la Ley Natural que también en la antigüedad buscaron varios pensadores y juristas. Júpiter —dice Cicerón— o Minos, inspirado por Júpiter, si se da crédito a los poetas, dictó las leyes a Creta (21). Licurgo, dice también, hizo confirmar por la autoridad de Apolo Delfico, las leyes que destinaba a Lacedemonia (22). En la Odisea se nos dice que de nueve en nueve años iba Minos puntualmente a ver a su padre y que en vista de las respuestas de este dios, redactó las leyes para las ciudades de Creta (23). Platón nos dejó escrito que ninguna ley es obra de mortal alguno y que casi todos los negocios humanos están en manos de la Fortuna (24). Pero fue Cicerón quien en frases bellísimas, trasuntadas de un pensar sereno, delimitó antiguamente este campo sobre el origen divino de la ley, su universalidad en el tiempo y en las comarcas, su inmutabilidad y su vigencia permanente; *est quidem vera lex, recta ratio, naturæ congruens, diffusa in omnes, constans, sempiterna... sed et omnes gentes et omni tempore et sempiterna et immutabilis continebit; unusque erit magister communis et imperator, disceptator, lator omnium Deus, ille legis huius inventor* (25).

Se insiste luego en que sujeto de tal participación es solamente la criatura racional, con lo cual se le señala una función receptiva; tal recepción es, a su turno, directa e inmediata; la ley ordena hacia

(18) Cf. I-IIae, q. 94, a. 1, c.

(19) Cf. I-IIae, q. 90, a. 1, ad 2um.

(20) Cf. I-IIae, q. 91, a. 2.

(21) Cf. Cicerón, Tuscul., II.

(22) Cf. Cicerón, De Divinit., I, 43. Cf. Herodoto, Clío, 65. Cf. oPlibio, x, 1.

(23) Cf. Homero, Odisea, XIX, 178.

(24) Cf. Platón, Leyes, lib. III.

(24) Cf. Platón, Leyes, lib. IV.

(25) Cf. Cicerón, Rep., lib. III.

un fin, que no sería cualquiera, sino el debido o conveniente, para llegar al cual es preciso que a él se ajusten los actos porque de otra manera se rompería el orden teleológico. De suma importancia es anotar que esa inclinación es igualmente natural, o sea, que la participación o iluminación no tratan de imponer coactivamente algunas operaciones, porque lo aquí natural es racional y en lo racional se fundamenta la libertad.

También se podría llamar Ley Natural al conjunto de principios más o menos generales que brotan como de la naturaleza, sin dificultad de razonamiento (26).

En la misma Escolástica, el Doctor Angélico nos avisa que la participación de esa ley se ciñe estrictamente a nuestros juicios prácticos a fin de que obremos bien o evitemos lo malo, para confirmación de lo cual viene a decirnos de nuevo que la Ley Natural es la misma luz que al entendimiento ilumina: *lumen intellectus insitum nobis a Deo, per quod cognoscimus quid agendum et quid vitandum. Hoc lumen et hanc legem dedit Deus homini in creatione* (27). Por lo cual se ve cuán esencial sea esa Ley Natural y que su existencia sea inseparable de la naturaleza del hombre, porque es nada menos que la luz y la inclinación puestas divinamente en él, en orden al ejercicio de su actividad (28).

Volney definió así la Ley Natural: “el orden regular y constante de los hechos por medio del cual Dios rige el universo; orden que su sabiduría presenta a los sentidos y a la razón de los hombres, para servir de regla igual y común a sus acciones y para guiarlos, sin distinción de países ni de sectas, hacia la perfección y la felicidad” (29). Dejando de lado lo menos interesante a nuestro propósito, notamos que la Ley Natural existe, primero, para el mundo, regido por un poder motor; segundo, que hay normas naturales para las operaciones o acciones de cada ser y que todo esto corresponde a las necesidades de causalidad suprema, de orden permanente y del fin especificativo de los actos. Lo cual aparecía como fundamento de la doctrina escolástica. Y venimos, con ella, a notar que el hombre, como parte del universo, en cierto modo está bajo muchas leyes físicas: las del medio de cuanto le rodea, empezando por su misma materialidad orgánica. Pero que, gracias a las tres operaciones fundamentales de su entendimiento, logra un dominio sobre lo material, al mismo tiempo que se pone en relación con cuanto existe. En esa relación tenemos ya la noción de derecho y deber. El hombre, como criatura, es regido por leyes; recibe, como elemento humano, la participación de la ley eterna; y como animal social, *ανήρ φύσει σύχονομιχόν και πολιτιχόν*

(26) Cf. Schuster, Philosophia Moralis, pág. 47, n. 85; ed. Barcelona, 1952.

(27) Cf. St. Thom. Opusc. 3, In duo praecepta charitatis, c. I.

(28) Cf. Cathrein, Philosophia Moralis, pág. 153, Barcelona, 1945.

(29) Cf. Volney, Ley Natural, cap. I, pág. 235; ed. París, 1889.

ζῶν, al decir de Aristóteles, ha de regirse por normas de tipo social, para todas las cuales normas directivas se torna preciso decir que ellas han menester de una causa u origen: “es necesario que a las leyes naturales precedan causas creadoras” (30). Tales causas creadoras son imprescindibles en cualquiera de los citados órdenes, inclusive en el social: “reputamos como un principio moral, como una ley de la naturaleza moral del hombre, la sociabilidad; ¿por qué? Porque hay una fuerza ineludible, de gravitación de todos los hombres, que obliga a los individuos a buscar en su cohesión, es decir, en la colección o asociación de necesidades y esfuerzos, el medio único de cumplir con los objetos para que ha sido creada la humanidad” (31).

De todo lo cual venimos a desprender que la participación de la ley eterna a la criatura racional no es arbitraria, ni imperativa, sino que está hecha de un modo eminentemente adecuado a las mismas exigencias naturales. La voluntad no hace en esta materia, como afirma Escoto, que lo que sería indiferente de sí, venga a tornarse en un hecho obligatorio. Por lo cual dice Sertillanges: “Dios no es aquí Legislador, sino Creador simplemente. O si se quiere, es el primer Legislador, por y en cuanto es Creador, toda vez que imponer aquí la ley, no es sino imponer el ideal o el fin, e imponer el ideal o el fin, no es otra cosa que imponer a cada cual su naturaleza, que es, simplemente, crearlo” (32).

En su clásica obra *De Legibus*, lib. II, cap. VI, Suárez se hace la pregunta: *¿An lex naturalis sit vere lex divina praeceptiva?* Y contéstase él mismo en tono afirmativo, añadiendo entre sus razones, la definición de Ley Natural que Gersón enseñaba; la Ley Natural preceptiva es signo característico de todo hombre que no esté impedido en el uso congruo de su razón y notificativo de la voluntad divina que quiere que la criatura racional se determine a obrar o a no obrar, en orden a la consecución de su fin natural (33).

LA LEY NATURAL EXISTE EN LA CRIATURA RACIONAL (34)

Parece necesario insistir en que se trata de la criatura racional solamente. En efecto, no se trata de establecer la ley en Dios, que tiene otro nombre y Quien, por su dignidad eminentísima, no cae bajo la moralidad. Ni hablamos del bruto, porque este carece de entendimiento para aprehender, juzgar y raciocinar, lo que le trae como consecuencia la ausencia de responsabilidad, imputabilidad y libertad. Como —por otra parte— a todo saber intelectual antecede un conocimiento empírico, se demuestra la existencia de la Ley Natu-

(30) Cf. José María Samper, *Ciencia de la legislación*, cap. II, pág. 179; ed. Bogotá, 1873.

(31) Cf. José María Samper, op. cit., pág. 177.

(32) Cf. Sertillanges, *Las grandes tesis de la Filosofía tomista*, pág. 254; ed. Buenos Aires, 1947.

(33) Cf. Ed. Elter, op. cit., pág. 61.

(34) Cf. I-IIae, q. 91, a. 2.

ral en la criatura racional, primeramente por el testimonio de la experiencia. Y esta nos dice que la razón humana conoce las inclinaciones de la naturaleza, tendientes a satisfacer los actos propios y a buscar los debidos fines. Tal inclinación, en cuanto que es conocida por la razón, es justamente lo que demuestra la existencia de la Ley Natural. No son Ley Natural entonces los actos o fines que se realizan o buscan con ignorancia de tal inclinación. La razón conoce de acuerdo con su naturaleza y tal conocimiento de la inclinación natural encarna ya en sí mismo la participación de la ley eterna (35).

Ahora bien, descendiendo de la ley eterna ya participada a la criatura, racional, que es la Ley Natural, y conocida la inclinación, el ordenamiento hacia el fin que la natural razón enuncia después de conocer, se tiene la natural inclinación al acto, porque esta es consiguiente al entendimiento y el acto es posterior a la inclinación. Ya habíamos dicho también como la Divina Providencia regula y organiza todas las cosas; resulta ahora claro decir que todo está regulado por esa ley eterna. Es lo que Grenier establece, copiando a Santo Tomás: “Como quiera que la ley sea norma y medida, doblemente se halla en algo: primero, como en el sujeto regulante y mensurante existe; segundo, como está en lo regulado y mensurado, porque en cuanto algo participa de la regla y la medida, de la misma manera es regulado y medido” (36). Es así como en la criatura racional existe la participación de la ley eterna: regulada, medida, de acuerdo con su naturaleza y de modo perfectísimo.

Esta afirmación de la existencia de la Ley Natural no es reconocida por todos. Los positivistas jurídicos admiten sólo las leyes positivas y profesan que la Ley Natural es apenas una ficción de la mente. Pero otros, fuera de la anterior escuela formados y pertenecientes a la filosofía tradicional, admiten sí la existencia de la Ley Natural apenas como ordenamiento o dictamen de la razón práctica; conceden fundamento de razón a la ley en las exigencias de la naturaleza. Contra unos y otros, no faltaron quienes, al contemplar la ejemplaridad de la Ley Natural o al asemejar su naturaleza con la humana, en fin, con la expresión en fórmulas de su actividad, nos han ilustrado suficientemente sobre la existencia de la Ley Natural, en cuya comprobación se han entretenido muchísimos filósofos. De los más antiguos escolásticos, recordamos a Domingo Escoto: *concedimus rationem non esse regulam primam, sed naturalem legem quæ est æternæ imago; nihilominus, illud exemplar ratio prospiciens, leges exprimit humanas* (37); a Vásquez: *prima igitur lex naturalis in creatura rationali est ipsamet natura quatenus rationalis, quia hæc est prima*

(35) Cf. Grenier, *Cursus Philosophiæ*, vol. III, pág. 114; ed. Quebec, 1948.

(36) Cf. Grenier, *ibídem*, pág. 114.

(37) Cf. Scotus, *De Iustitia et de Iure*, lib. I, q. 5, a. 1.



regula boni et mali (38); y Juan de Santo Tomás, de manera más implícita: *lex naturalis ipsamet comprehensione naturæ habet* (39).

Entre los escolásticos más recientes, son muchos los que, admitida la existencia de la Ley Natural y su perfecto acuerdo, no sólo con la naturaleza humana, sino también con sus exigencias e inclinaciones, proclaman que ella, como efecto que es de la ley eterna, va adelante en el orden de los demás mandatos dictados por el poder público, con cuyas sentencias le atribuyen la existencia anterior a la positiva y su general y universal presencia. Entre ellos, Sertillanges (40), Gillet (41), Delos (42), Manser, Lachance, (43), Deploige (44), Dabin (45), Mersch (46), E. Gilson (47), Jacques Maritain (48), Martyniak (49).

Por si lo anterior no fuese suficiente, es bueno recordar que el consentimiento de todos los pueblos, partiendo desde los más remotos, ha dejado testimonio de que la Ley Natural ha sido reconocida como existente; muchos son los monumentos que así proclaman este criterio y más numerosas aún las historias de los ritos que se utilizaban para aplacar a los dioses o para darles gracias por los beneficios que de ellos recibían. Cabalmente Cicerón ha tratado este tema en varios pasajes de sus obras (50).

Unos en pos de otros, las mismas experiencias y criterios anotando, han ido los filósofos de la escuela demarcando de día en día estos campos, últimos en orden a las normas de la acción humana y a la vez primeros, ya que sobre este tema de la Ley Natural reposa la existencia de esa acción y de las normas que la han de regular. Quienes

- (38) Cf. Vásquez, In Iam-IIae, disp. 150, cap. 3, n. 24.
(39) Cf. Ioannes a St. Thoma, Curcus Theologiae, vol. IV, q. 63, disp. 23, a. I, n. XIII.
(40) Cf. Sertillanges, La Philosophie des Lois, pág. 23 y sgs.; ed. París, 1946.
(41) Cf. Gillet, Les Jugements de Valeur et la Conception Positive de la Morales, Rev. des Sciences Philos. et Theol., 1912, pág. 455.
"la loi jaillit spontanément de la Nature"; cf. *ibid.*, pág. 459.
(42) Cf. Delos, La Theorie de L'Institution, Arch. de Philos. du Droit, 1931, pág. 152.
(43) Cf. Lachance, Le Concept du Droit, pág. 21.
(44) Cf. Deploige, Le Conflict de la Morale et de la Sociologie, pág. 287; ed. París, 1923.
(45) Cf. Dabin, La notion du Droit Naturel et la Pensée juridique contemporaine, Rev. N. Scol. pág. 421; 1923.
(46) Cf. Mersch, Morale et Corps Mystique, pág. 230; ed. París, 1937.
(47) Cf. E. Gilson, Le Thomisme, pág. 372; ed. París, 1947.
(48) Cf. J. Maritain, Le Droit de l'homme et la Loi Naturelle, pág. 64; ed. París, 1945.
(49) Cf. Martyniak, Le Fondement Objectif du Droit d'après St. Thomas d'Aquin, pág. 93; ed. París, 1931. *Ibidem*, pág. 117.
(50) Cf. Cicerón, de Rep., lib. III; De Legibus, lib. I, caps. XII, XIV, XVI; *ibid.*, lib. II, cap. IV; Pro Milone, cap. IV.

pretenden negarlas, caen en las absurdas tesis, que son precisamente aquellas que ofenden lo más elemental y corriente en el diario desenvolverse de la operación humana o que desligan arbitrariamente el orden impuesto al tipo de obrar social, que es tal por y en cuanto que es antes racional.

DISTINCION ENTRE LOS PRECEPTOS DE LA LEY NATURAL

Allá en sus especulaciones se ocupan los filósofos por establecer cuál será el fundamento último de cuanta noción y realidad se estudia y llegan en sus razonamientos a enunciar el principio de los principios, que es el de Contradicción, el cual, a su turno, reposa sobre la noción del Ser; en efecto, es la primera luz que llega al entendimiento humano; noción que lleva envuelto —como su nombre lo indica lo que *es*, a saber, todo lo existente (51).

De la misma manera se ha de proceder al ocuparnos de la razón práctica. Hemos de indagar qué es aquello que primeramente entra en su ámbito, o sea, cuál es la primera noción que la interesa y sobre la cual se van a apoyar las posteriores distinciones sin dejarla un momento, porque ha de ser universal en su especie: el Bien. Con lo cual se enuncia el principio: *Bonum, id est, bonum rationis, est faciendum et malum vitandum* (52), sobre el cual se fundan todos los otros preceptos: *et super hoc fundantur omnia alia praecepta* (53). Tal principio, como nos insiste el profesor León Duguit, es la *regle du droit normative ou norme juridique proprement dite et qu'impose a tout homme vivant en société, une certaine abstension ou une certaine action* (54).

En la enunciación hallamos la dualidad de elementos, positivo el uno y el otro negativo. Y como tal bien posee la nota de finalidad, es buscando por la razón práctica, por la natural inclinación, en miras al perfeccionamiento de la persona, quien se abstendrá de obrar si conoce la ausencia de tal nota, que sería el mal.

En cuanto que sustancia es el hombre, desea y busca su conservación: caen entonces bajo la Ley Natural las potencias vegetativas.

- (51) Cf. St. Thom. De Ente et Essentia, c. I.
Cf. Caietanus, In De Ente et Essentia, c. IV.
(52) Cf. Grenier, op. cit., vol. III, pág. 155.
(53) Cf. I-IIae, q. 94, a. 2, c.
(54) Cf. Duguit, Traité du Droit Constitutionnel, vol. I, pág. 37; ed. París, 1921.
Cf. Schiffini, Disp. Philos. Moralis, vol. I, n. 128, pág. 212; ed. Turín 1891.
Cf. Tongiorgi, Inst. Philos. Moralis, n. 221, pág. 103; ed. Roma, 1909.
"Summum legis naturalis praeceptum est: Fac bonum et devita malum...
Probatum: Summum legis naturalis praeceptum debet esse: 1) relative ultimum; 2) de deuctive primum; 3) per se notum et evidens. Atqui his conditionibus satisfacit praeceptum enuntiatum..."
Cf. Cathrein, op. cit., n. 239, pág. 178.



en el campo positivo y lo a ellas perjudicial en el campo negativo. Y como no es sólo sustancia sino también animal, hay nuevas modalidades bajo el imperio de las leyes naturales, como la inclinación a la hembra para procrear y la educación de la prole, por no citar sino las principales. Finalmente, como posee esa sustancia animal otra nota que la hace diferir esencialmente de las plantas y los animales, la racionalidad, es claro que también hasta esta alta cumbre vengan los principios de la Ley Natural a regular como ha de conocer esa *rationalis naturæ individua substantia*, que es la persona, al decir de Boecio (55) y ejecutar sus relaciones sociales, jurídicas, sus conocimientos de Dios y de lo creado, sin olvidar el propio conocerse (*Γνωσσει σεαυτόν* según los socráticos) para lo cual ha de atender cuidadosamente a la noción de verdad (56) y de todo cuanto es conveniente, según el orden racional (57).

Hasta aquí lo dicho, por lo que toca a la averiguación de ese fundamental precepto de la Ley Natural. Pero no hemos de reposar aún porque —al no contenerse todos de un modo igual dentro de la Ley Natural— hemos de hacer una novísima averiguación. Y como lo que más urge para la existencia es lo primero que se ha de atender, son preceptos primarios de la Ley Natural los que esencialmente han de referirse, de modo necesario, a la adquisición del fin y los que opuestos son, han de evitarse. Entonces, la admirable disposición de los órdenes ha de proveerse primero en lo que atañe a la conservación de la existencia que, gracias a la potencia nutritiva, da pie a la aumentativa o de crecimiento, las cuales con el comer y el beber plenamente desarrolladas, son fundamento de la generativa.

Los preceptos secundarios de la Ley Natural se tienen en función de un modo de facilidad, decencia, idoneidad o prontitud para atender a los primarios. Así, caerá en este aspecto la comodidad en el vivir, la asimilación de alimentos óptimos, el buen vestir y todo lo de este género. Con lo anotado, distinguimos que los preceptos naturales primarios son necesarios en sí mismos, aunque el conocimiento de ellos no sea siempre o para todos inmediato; por el contrario, los preceptos secundarios, al no inclinarse hacia ellos la naturaleza de manera necesaria y por recibir a menudo propiedades de los accidentes, aunque aparentemente sean más perceptibles que los primarios, de sus notas calificativas podría prescindirse perfectamente (58).

Volviendo al principio enunciado, vemos que es evidente en sí mismo porque —quíerose que no— se reduce al metafísico de contradicción. Además, su universalidad se robustece al ver que los demás preceptos, secundarios o primarios, virtualmente están en él contenidos hasta tal punto, que cada uno de ellos no es más que una simple

(55) Cf. Boët., *De Duabus Naturis*, ML, vol. LXIV, col. 1343.

(56) Cf. I-IIae, q. 94, a. 2.

(57) Cf. E. Gilson, *Le Thomisme*, pág. 372; ed. París, 1947.

(58) Cf. Grenier, op. cit., vol. III, pág. 116.

aplicación universal a los casos concretos de cada acto humano: evidentemente, lo que la naturaleza manda, es porque encierra en sí la noción de bien o de bondad, mientras que lo prohibido por ella es malo en sí mismo (59); *cum dicimus: bonum faciendum, malum vitandum, perinde est ac si diceremus: fac quod te adducit ad ultimum finem et ad summum bonum; vitare quod ab eo te abducit* (60).

OBLIGACION DE LA LEY NATURAL

“Vis obligativa est de essentia legis... et obligare est effectus necessarius legis” (61).

“Si obligatio proprie et cum proportione sumatur, semper oritur ex aliquo jure et lege, atque ita in hoc sensu dici potest hic effectus adaequatus legis” (62).

Lo que hasta aquí va considerado será por fortuna algo apenas existente en conceptos y en distinciones hábilmente sutiles? De ninguna manera. Ya hemos podido observar que elucubraciones, aún las más abstrusas de los filósofos, van todas ellas encaminadas en un grado más o menos inmediato a regular con su poder trascendental la actividad moral del hombre. Casos de aplicación no hemos citado, pero muchos se podrían enunciar al instante. Tampoco pretenderá alguno argumentar sobre un campo de arbitrariedad o de pluriformidad porque se pase con frecuencia del orden conceptual al campo real: el tránsito se hace preciso, primero, en razón del sujeto y segundo, en razón del origen y asiento de la Ley Natural; como que es el primero animal racional y la segunda, participación del orden eterno a ese ya descrito sujeto que ha de obrar conforme, no sólo a su naturaleza, que también a sus condiciones. Y para dejar de excusar, entremos en la obligación, citando, para que otro supla la propia deficiencia de estas líneas: “Nada hay sin regla en un sistema en donde la finalidad es la soberana. Como las leyes naturales y Dios, por medio de ellas, ligan al ser racional, aunque no ya, naturalmente, de la misma manera. La razón no constriñe menos que la naturaleza: lo hace de otra forma y mejor, como participación más perfecta que es de Dios, vínculo y trabazón de todo lo creado” (63). Al despuntar mismo de este trabajo se encontrará la nota de racionabilidad, jugando —pareja— con la Ley Natural, porque la una ha menester de la otra: basta recordar que la ley es *ordinatio rationis* y que la natural es hecha a la criatura racional y que la ley es producto de la razón, para no

(59) Cf. Ed. Elter, op. cit., pág. 104.

(60) Cf. Tongiorgi, *Inst. Philos. Moralis*, n. 221, pág. 104; ed. Roma, 1909.

(61) Cf. St. Robertus Bellarm., *De Laicis*, cap. IX.

(62) Cf. Suárez, *Le Legibus*, lib. I, cap. XIV, n. 12.

(63) Cf. Sertillanges, *Las grandes tesis de la Filosofía tomista*, pág. 254; ed. Buenos Aires, 1947.

abundar en más términos semejantes, que entorpecen el párrafo. Ahora más, la obligación, como sus raíces lo indican, encierra en su mismo concepto una relación, un vínculo trascendental que, en el caso de la natural, se tenderá entre el acto humano y su último fin; nexa este tan trascendental, que se sigue con secuencia de causa a efecto: como que puesto el acto humano, tiende o no, hacia su fin último. Esa tendencia racional y esa misma racional adhesión al objeto, encuentra igualmente semejanza en la tendencia y adhesión de la voluntad con el suyo propio: *Quinimmo necesse est quod sicut intellectus ex necessitate adhaeret primis principiis, ita voluntas ex necessitate inhaeret ultimo fini qui est beatitudo; finis enim se habet in speculativis, ut dicitur in II Phys (64)*. En cuyo texto notamos cómo la obligación —en este caso moral si se quiere— vincula la voluntad con el fin, sin tocar en ningún momento la libertad física que le atañe, pero imponiéndole al mismo tiempo el objeto, sólo en cuanto que este bien es aprehendido por el entendimiento (65).

Ese vínculo u obligación no es admitido como existente en las varias escuelas. Los positivistas, para empezar con ellos una vez más, niegan la obligación objetiva de la Ley Natural y la reducen a una simple ilusión o prejuicio muy humanos. Con ellos cierran también filas Guyau, los evolucionistas Durkheim y Lévy-Bruhl. Los utilitaristas, apenas la reconocen como subordinada a la utilidad pública o privada, a cuyo sentir adhieren políticos modernos, mientras que René Descartes y Pufendorf derivan la obligación moral de la voluntad divina positiva, la cual, una vez realizada, es inmutable. Para Manuel Kant y para los idealistas en general, viene la obligación de la autonomía de la razón humana. “Para Kant, el bien es obligatorio porque así lo concebimos nosotros y nos lo imponemos a nosotros mismos con una voluntad autónoma, es decir, sin obligaciones superiores ni ventajas inferiores, sin justificación alguna, natural o trascendente. Para ciertos doctores, como Duns Escoto, el bien es obligatorio, porque Dios así lo ha querido” (66).

Para ver exactamente el criterio tomista, es necesario inquirir, porque así lo exigen las sentencias contrarias en sus exposiciones, de que fundamentos arranca esa relación trascendental, en miras a la determinación de su existencia. Diremos, siguiendo por este lado, que el fundamento próximo de la obligación natural reposa sobre el or-

(64) Cf. I, q. 82, a. 1, c.

(65) Cf. Ed. Elter, op. cit., pág. 47.

Cf. I-IIae, q. 10, a. 2, c.

“Voluntas, in quantum hujusmodi movetur a suo objecto, quod est bonum apprehensum”. Cf. Contra gentes, II, 29.

“Objetum movet determinando actum ad modum principii formalis, a quo in rebus naturalibus actio specificatur”. Cf. I-IIae, q. 9, a. 1, c.

Cf. Theod. Meyer, Institut. Juris Naturalis, pass I, pág. 198, n. 223; ed. Friburgo, 1906.

(66) Cf. Sertillanges, op. cit., pág. 255.

den esencial de los seres todos, porque —quíerese que no— la Ley Natural, naturalmente, ordena los actos a los fines inmediatos y estos al último, de acuerdo siempre con el libre albedrío, enriquecida la tendencia con el natural aporte de nuestro juicio práctico, sin dejar de ser nosotros mismos los guías en esa ordenación. No quiere esto decir que la ley deje de ser el marco dentro del cual han de realizarse los actos: no podemos prescindir de ese límite racional; pero no por ello hemos de reducir toda la actividad moral a una serie de hechos sin nada que los oriente, porque esto sería precisamente salir en contra de la doctrina tomista y luchar irracionalmente contra aquel *finalismo morfológico* de que hablábamos mucho ha. (Embestrir contra la exposición tomista se evita, no sólo por razón de respeto, sino principalmente, por razón de verdad: como que ella expone un criterio aprobado por la experiencia, con lo cual venimos a decir que su sistema es en este caso a posteriori y no a priori, método este último común en casa de los filósofos y juristas del Idealismo). Ese orden esencial de las cosas encuentra su repercusión aún en la vida misma del hombre y del viviente en general que es orgánico, es a saber, ordenado, con una forma que expresa perfección, al sentir del Estagirita, y que, como activa que es, causa movimiento y refleja la idea creadora y de una materia con partes fuera de partes y con diversidad de funciones, pero no en anarquía, sino en subordinación acabada, en *ordenamiento esencial*. Quien contra esto establezca negaciones o distingos, se hunde en el ridículo.

No basta lo dicho. Porque el fundamento próximo no se sostiene en sí mismo. Ese *finalismo morfológico*, esa *idea preconcebida y activa*, ese reflejo de la idea creadora y —para no ser prolijos— ese orden esencial, piden racionalmente otra radicación más íntima. Tenemos entonces que fundamento último de la obligación natural no puede ser la sola razón humana. Debe ser otro más profundo y a la vez más estable. Y al recordar qué es la Ley Natural, nos hallamos con que la Ley Eterna la origina. A esa ley eterna que es —digámoslo ya— el fundamento último de la obligación de la Ley Natural, corresponde organizar todo lo que de ella depende, que es, en verdad, *todo*, a sus fines, por tener en sí misma la primera causalidad.

Vemos el punto que nos faltaba en esa relación: la Ley Eterna, que es fin. Que es principio. El otro punto estaba en el hombre. En la razón humana. No hay en todo lo dicho, sino una ordenación del hombre a Dios. De lo creado a lo increado. De lo racional a la Razon. Del conocimiento discursivo, a la Infinita Sabiduría. Todo esto hablando ya ontológicamente. Gnoseológicamente, nos remontaríamos a lo mismo: ¿cómo conoce el hombre la Ley Natural en sí misma, sin tener antes un previo conocimiento de Dios? No fueron pocos quienes negaron la posibilidad de tal ciencia y contra ellos recayó el anatema, al ser condenada la proposición siguiente: *Humana ratio, nullo prorsus Dei respectu habito, unicus est veri et falsi,*

boni et mali arbiter, sibiipsi est lex (67). Pero estos problemas conjugados, sicológicos y metafísicos, nos sacan demasiado del límite propuesto para llevarnos —quizás— a la misma Teología. Perdónenos si el decir solamente que basta al humano entendimiento cerciorarse de que, existente el hecho de ordenar la Ley Natural al bien universal, de ahí deriva su obligatoriedad; y que, al conocer el bien universal perfecto que es la felicidad, conoce simultáneamente a Dios, si no cara a cara o de cualquier otro modo directo, al menos obtiene de El un conocimiento indirecto, no por ello insuficiente. La razón busca la explicación y — eminentemente — la deduce, ya que no es capaz de intuirlo. Y baste con esto (68).

La cuestión de la obligatoriedad de la Ley Natural suscitó gran interés entre los doctores escolásticos, al terminar el siglo XVI. Vázquez fue uno de los primeros —si acaso no el iniciador— en comenzar la divulgación y ampliación de las tesis que luego, en lo referente a estas materias, vinieron a cobijarse con su nombre. Y estudios posteriores vinieron a corroborar que lo expuesto tan acuciosamente sobre la obligatoriedad de la Ley Natural, venía a convenir con las tesis tomistas y peripatéticas de mucho antes, con cuya concordancia insigne llegaron luego posteriores historiadores y juristas y filósofos a exponerlas y defenderlas vigorosamente.

DISPENSACION DE LA LEY NATURAL

Común sentencia es entre los filósofos que sólo a Dios corresponde dispensar en la observancia de los preceptos que la Ley Natural impone. Y en efecto, solo El, por ser Legislador absoluto y a la vez, el mismo Mantenedor y Sucesor de sus disposiciones, podrá absolver lo que ha impuesto; Legislador y Fundador —si se quiere— porque es la Causa Eficiente de toda la naturaleza. Entre los filósofos que así enseñaron, podemos recordar a Occam, el *Venerabilis Inceptor*, a Gersón, quienes son, digamos, los más liberales en estos temas, al decir que Dios puede dispensar con propiedad absoluta en todos los preceptos. En cambio, Billuart y tras él muchos posteriores escolásticos, dicen que sólo impropriamente podrá Dios dispensar en algunos preceptos. Distinguen ellos entre dispensación impropia, cuando se da un cambio en la materia de la ley y en propia, cuando Dios deja que la ley no rija en algunos casos especiales.

No podemos hablar aquí de la sucesión de autoridad en varios sujetos, ni de autoridades superiores a la que legisló para determinada actividad, porque —aunque estas consideraciones sean más o menos necesarias en el campo de las leyes positivas—, al adentrarnos en el campo de la Ley Natural, nos encontramos con que el autor es Dios, el cual permanece uno en sí mismo e idéntico, sobre cuya

(67) Cf. Syllabus, Denzinger, 1703.

(68) Cf. Grenier, op. cit., vol. III, pág. 123.

Esencia no hay nada mayor (69). Todo lo cual previsto, da lugar a insistir sobre algunas consideraciones.

Sea la primera vez que Dios no puede dispensar en los preceptos todos de la Ley Natural, porque iría contra su Esencia, confundida con su Existencia, el tornar bueno hoy lo que ayer fue malo, o viceversa. Sobre el particular, insiste profusamente el Doctor Angélico (70). Toda esta doctrina reposa sobre la Veracidad e Inmutabilidad del Ser Divino.

No estará por demás recordar que esa Divina Voluntad permanece en un estado de indiferencia respecto a la malicia o bondad esencial del acto humano, porque el hombre tiene por su parte, la naturaleza ya determinada, a la cual corresponderán operaciones específicas (71) y por otra, la tendencia o aversión al fin, que es independiente de cualquiera voluntad que no sea la suya; no se olvide que una cosa es la tendencia y otra la ordenación (72).

Al adentrarnos por estas averiguaciones, no podemos descuidar el recuerdo de que distintamente se tendrá el legislador positivo ante las manifestaciones externas de la malicia en los actos humanos, si ellas atentan contra el derecho de los demás. La materia que le atañe juega dentro del orden social y este se viola principalmente de manera externa (73); lo positivo, es temario y ocupación de códigos y artículos, mientras que los actos internos se juzgan en igualdad de campo, es decir, en el interno.

Avanzando, decimos, siguiendo a Billuart, que Dios impropriamente no podría dispensar en determinados preceptos de la Ley Natural por lo que atañe a aquellos que versan sobre materia invariable, como la mentira, la blasfemia, etc. Sin embargo, en otros podría dispensar, a saber, en los que respectan a materia variable, como el homicidio o la bigamia. En efecto, casos hay del diario acontecer en que las circunstancias modifican de tal manera la materia objeto del precepto, que la tornan prácticamente distinta. Y así viene la distinción a establecerse entre un homicidio premeditado y otro, perpetrado por defensa propia o de los intereses propios. La Biblia

(69) Cf. Augustinus, De Trinitate, c. 2 ML. vol. XLII, vol. 912; Magistratum, sent. I, d. 8.

Augustinus, De Civitate Dei, lib. VIII, cap. II, ML, vol. XLI, vol. 236.
Augustinus, De Doctrina Christiana, lib. I, cap. XXXII, ML, vol. XXXIV, col. 32.

Cf. Ex., III, 14.

Cf. I, q. 13, a. 11: "Qui Est".

Cf. Damascenus, De Fide Orth., I, 1, c. 9, MG, vol. XCIV, vol. 836.

(70) Cf. I-IIae, q. 100, a. 8, c. et ad secundum.

(71) Cf. Contra gentes, III, c. X, 129.

(72) Cf. Contra gentes, ibidem.

(73) Cf. I-IIae, q. 96, a. 2.

nos dice en más de un pasaje cómo se tenía la ley de las uniones sexuales en los tiempos de los Patriarcas y los Reyes (74) y la Iglesia nos enseña hoy la actual doctrina (75) a la par que nuestra legislación consagra artículos sobre la unidad y la indisolubilidad del matrimonio (76).

SANCION DE LA LEY NATURAL

"La Ley Natural tiene intrínsecamente una sanción adjunta, fuera de la cual, por institución positiva de Dios, se puede suponer otra" (77).

"La sanción legal es, no sólo la pena, sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones" (78).

Una vez entendida la obligatoriedad de la Ley Natural en la maravilla de su orden y de su fundamento, es del caso considerar lo que a su sanción respecta; en efecto, sancionar es ratificar. Y algo se ratifica, en cuanto que guarde relación trascendental con un modelo perfecto y acabado. Es lo que nos dice Santo Tomás: *Oportet igitur quod si orde ille recte positus est, quod incedentes per illum ordinem finem boni consequantur quod est praemiari; recedentes autem ab illo ordine per peccatum, a fine boni excludi, quod est puniri* (79). De donde arrancan las nociones de mérito y castigo. La doctrina sobre el primero, explica suficientemente la relación que hay entre el bien honesto y la delectación o gozo; la esencia del primero no se constituye por lo segundo, como pretenden el Hedonismo y el Eudemonismo griegos. Los bienes delectables se alcanzan de acuerdo con la medida del bien honesto, de lo cual se sigue que se pugne contra el rigorismo de Kant, quien trata de imponer la sola necesidad obligativa de la ley como exclusivo y único motivo para que la acción moral se realice (80).

La experiencia testifica que en esta vida existe ya una sanción, lo cual se prueba por la presencia de la virtud y todo cuanto ayuda al recto obrar en el hombre, lo mismo que por la paz del alma, permanente en los buenos, en quienes la disposición de la razón y de to-

(74) Cf. Gen., XVI, 1-2; Juec., VIII, 30; II, Sam., V, 13; I, Reg., II, 3; II, Paral. XI, 21.

(75) Cf. Pío XI, Encicl. "Casti Connubii".

(76) Cf. Cód. Civil colombiano, lib. I, tít. VI, art. 113 y sgs.

(77) Cf. Ed. Elter, op. cit., pág. 102.

(78) Cf. Cód. Civil colombiano, art. 6.

(79) Cf. Contra gentes, III, 40.

(80) Cf. Schuster, op. cit., pág. 102.

das las fuerzas a ella sometidas, cooperan a la tranquilidad. Más sensibles son aún en estos campos empíricos los hechos que diariamente vemos realizados en los poseedores de bienes de fortuna y de honores adquiridos como mérito de la virtud y del trabajo.

Sin embargo, tal sanción es insuficiente en esta vida e imperfecta, toda vez que para la perfecta guarda de la Ley Natural no bastan los bienes externos, sino que además es precisa cierta discriminación sobre el modo propio de vivir. Para la naturaleza humana, rodeada en este mundo de tanta inclinación sensual perniciosa, se vuelve a menudo insuficiente la sanción natural; y para cada cual hay constancia en su conciencia de la abierta y continua pugna que ha de sostener seguidamente contra las bajas pasiones y contra los inmoderados deseos (81). Valga lo mismo sobre las acciones malas que a cada paso se ejecutan, cuando esta lucha contra lo inmoderado no se entabla o no se mantiene vigorosa: es justamente la existencia del mal moral en el mundo, problema este por muchos aspectos interesante que aquí apenas enunciamos, pero de cuya indagación no hemos de ocuparnos, por no salir demasiado del tema inicial (82). Pero volviendo a la existencia de los bienes y los males, hemos de agregar que la noción de unos y otros no basta para todos los hombres como sanción, ya que hay disparidad entre ellos, no de naturaleza, pero sí de formación y circunstancias, lo cual trae que no todos obren idénticamente en los mismos casos. Al decir sin embargo que la naturaleza es la misma, la sanción no ha de ser la misma. La bondad, en unos, se deberá a la formación y superación que han recibido o a la cual han tendido; la malicia en los otros, es causada por la depravación o la incuria con que viven, sin preocuparse de lo principal, sino dejándose arrastrar por las apariencias de bien con que el mal los halaga.

La Sabiduría Divina del Legislador postula por una sanción perfecta y suficiente para la Ley Natural, la cual no se tiene en esta tierra, como se anotó y se acabará de ver luego; por tal razón, la ha puesto en la otra vida. Sobre la retribución o castigo de las acciones en la otra vida, es unánime el consentimiento de los pueblos. Adversarios de esta sentencia son los Ateos, al negar la inmortalidad del alma; Kant, quien sostiene que repugna el buscar un premio por un deber realizado, porque ello atenta contra la dignidad y el valor de la acción moral; se destruye así la esperanza en la otra vida y se mengua el valor del acto moral (83).

Ya a las claras aparece que la sanción es el bien o el mal, el premio o castigo que siguen a la observación o violación de la ley y que vienen precisamente a confirmarla en su valor. Sin embargo, esta sanción no es esencial a la ley, como consta por su ausencia en muchas positivas. Aparece también con lo expuesto que la sanción de la Ley

(81) Cf. Cathrein, op. cit., pág. 165.

(82) Cf. Schuster, op. cit., pág. 58.

(83) Cf. Schuster, op. cit., pág. 55.

Natural consiste en el fin y que en esta vida no se encuentra perfectamente, porque aquel tampoco aquí es hallado. Parece oportuno volver sobre el particular y ver que imperfectamente la Ley Natural tiene sanciones en esta vida, también en el orden negativo, como son las enfermedades, remordimientos y todo lo demás resultante de la transgresión, aunque no siempre sean suficientes, ya que hay muchos a quienes la infamia, el remordimiento o la enfermedad no inducen al cumplimiento de la ley, sin dejar de anotar que son numerosos los violadores de los más elementales preceptos naturales, que gozan de riqueza, fama y salud. Hablando de este aspecto negativo de la sanción, es bueno saber que para los humanos tiene las más de las veces mayor importancia que el positivo: *id autem per quod inducit lex ad hoc quod sibi oboediatur est timor poenæ; et quantum ad hoc, ponitur effectus legis punire* (84). Por eso, la sanción perfecta de la Ley Natural para los que operan la maldad, apenas se encuentra en la otra vida. Esto se entiende mejor al considerar que el fin de la Ley Natural no es sólo el bien común, sino el bien infinito, Dios, del cual ella es participación. Y así, quitada la posesión del bien infinito, se priva a la voluntad humana de lo que más desear pueda naturalmente, en lo cual se tiene la peor de las puniciones, la peor de las sanciones. No se queda aquí la sanción, sino que viene sobre esa privación la imposición de castigos (85).

La anterior es toda ella sanción negativa. La positiva dice relación al premio que a los justos se debe. Suárez supone esa sanción positiva, que es una retribución, en la infusión de ciertas especies inteligibles al entendimiento del hombre recto, para que conozca la Esencia Divina, ya que intuitivamente no podría. También es permitido suponer, en el orden de la naturaleza pura (86), que Dios quitaría cualquier estorbo capaz de separar al justo del amor hacia El, aunque no se siguiese necesariamente una adhesión inmutable con El, dada la naturaleza de la volición humana, aún en el estado de separación (87). Esta iluminación especial y unión son posteriores—claro está— a la perfección del hombre como tal que se tiene con la posesión de la Suma Verdad y del Bien Sumo, que sacian plenamente las potencias superiores de entender y de querer (88).

Finalmente, como conclusión a lo que expuesto se lleva, hemos de precisar que ni los premios en el orden positivo, ni los castigos en

(84) Cf. I-IIae, q. 92, a. 2, c.

(85) Cf. Grenier, op. cit., vol. III, pág. 125.

(86) Cf. Qué es naturaleza pura:

Billuart, Theol. ad mentem D. Thomae, vol. III, dissert. II, preambula, art. 2; ed. París, 1904.

Del Vecchio, Filosofía del Derecho, pág. 82; ed. Barcelona, 1953.

(87) Cf. Suárez, De Fine Hominis, disp. 15, sect. 2, n. 11.

Cf. Ed. Elter, op. cit., pág. 107.

(88) Cf. Ed. Elter, op. cit., pág. 106.

el negativo, unos y otros en la futura vida, serán iguales para todos, aunque tengan ambos como denominador común el ser eternos, porque en la sabiduría del Legislador Sumo está el fomentar la superación en los buenos y el hacer que los malos no se conviertan en peores durante esta vida. En verdad, con un mínimo de bondad en el vivir se alcanzaría una bienaventuranza suficiente y con una maldad reducida se tendría un doliente castigo, lo cual repugna a la justicia distributiva que nos muestra como grados de bondad y de malicia en los hombres (89).

La eterna felicidad es comúnmente admitida, mientras que la perfecta que no fuese eterna, repugna: *stabilitas sempiterna est de ratione veræ beatitudinis* (90). *Omne enim habens intellectum naturaliter desiderat esse semper et quidem beatum. Desiderium autem naturale non potest esse inane* (91). La eternidad de las penas convence racionalmente en orden a que sean tales (92).

INMUTABILIDAD DE LA LEY NATURAL

Después de haber considerado la Ley Natural en sí misma, es bueno ahora decir algo sobre sus propiedades, para lo cual comenzamos por hablar de su inmutabilidad.

Lo inmutable se entiende por oposición a lo que cambia. Y algo se entiende que cambia, diversamente: en primer renglón, por sustracción de lo que inicialmente formó parte de un todo y que luego ya no se ha menester para el perfecto entendimiento de la noción. En el caso de la Ley Natural, se tendría cambio si una parte de los principios que la formaron en su comienzo, no hacen ya parte de su depósito. Entenderíamos también la mutación en función de posteriores añadiduras a un principio raíz. Así, en la Ley Natural no hay problema al admitir que la ley positiva ha venido a desarrollar algunos de sus preceptos y a elevar a cánones suyos muchos naturales, en miras de una mayor felicidad o utilidad para la especie humana (93). Este segundo aspecto no ocasiona tropiezos, porque lo posterior no viene a negar lo inicial sino a perfeccionarlo, con lo cual tenemos que la mutabilidad por este sendero realizada, es altamente racional y que se justifica por el obrar divino y por el legislar humano. Pero en cuanto a la primera parte, el aspecto de mutación presenta dificultades enormes y ofrece consiguientemente polémicas en el campo de los pensadores y juristas.

(89) Cf. Contra gentes, I, 3, cap. 142, et 144.

(90) Cf. I, q. 64, a. 62.

(91) Cf. I, q. 75, a. 6.

Contra gentes, I, 3, c. 62.

(92) Cf. St. Thom. Comp. Theol., cap. 187.

Lessius, De Divin. Perfect., I, 13, n. 187.

(93) Cf. I-IIae, q. 91, a. 3.

Antes de entrar en la exposición del pensamiento del divino Santo Tomás, es del caso hacer un breve recuento de algunas opiniones, basadas algunas en la cultura antigua y revividas hoy en los países europeos, que han causado marcadas influencias en el actual modo de entender lo absoluto y lo relativo, en un campo que pertenece propiamente al primer vocablo y que, por ende, descarta necesariamente al segundo.

Modernos hay —y varios son en número y talento— que sostienen la absoluta inmutabilidad de la Ley Natural y que forman filas en la corriente del Inmovilismo Absoluto o Quietismo Absoluto. (No se ha de confundir este término *quietismo* con el misticismo falso de Mme. de Guyon) (94). Contra ellos, se abre la escuela del Relativismo Absoluto, según el cual, la ley es mutable desde todo punto de vista. Ya en el mismo nombre que para sí han tomado, no se nota algo de oposición en los términos? No olvidemos la tendencia de contradicción que en nosotros existe y que trata de vestirse con galas de razón o de verdad para justificarse a cada paso; recordemos que contra esto se ha de luchar, estableciendo siempre el sí o el no: *ne conquiramus argumenta quibus videatur falsum quod nolumus esse verum*, nos decía —tiempo ha— Arnobio (95).

Y volviendo al tema de los relativos o relativistas, en esta cuestión es bueno oír lo que sigue: *Deux tendances se sont toujours partagées les esprits relativement à la fixité ou à la variabilité du droit. Hypnotisés par l'abstrait les uns, immobilisent les notions, oubliant de la relativité qu'imposent les contingences. D'autres, frappés de cet excès, courent à l'excès opposé, versant dans un relativisme absolu, destructeur des notions premières* (96). No dejemos de recordar que de la misma manera que en este orden se opusieron tantos modernos y se siguen oponiendo sus actuales respectivos discípulos, también sobre la doctrina metafísica del ente, en la antigüedad, Heráclito y Parménides se colocaron en abiertos polos de relativismo y absolutismo: *πάντα ῥεῖ* decía el primero, contra las notas de ingenerabilidad, incorruptibilidad, etc., que el segundo daba al ser. Esto, por gracia de recuerdo. Aristipo, el discípulo de Sócrates, formó parte de la corriente relativista y a su escuela adscribieron más tardíamente los Positivistas, con el sociólogo Comte a la cabeza y con Durkheim, Lévy-Bruhl y otros; buscan ellos la mutabilidad en el cambio de leyes en los varios pueblos o tiempos, sin fijarse que la ley se ha de adaptar a ellos y que sin embargo necesita de un fundamento estable. Afirmación esta superficial, apoyada apenas en lo que para los sentidos es constancia, *quod positum est*, sobre lo cual no ascienden con la razón para indagar de la primera causa. Poco o ningún caso hizo en ellos la frase

(94) Cf. B. Llorca, Hria. de la Iglesia, vol. IV; Edad Moderna, pág. 374; ed. B. A. C.

(95) Cf. Arnobius, Adv. Gentes, II, 78, ML, vol. V, col. 936.

(96) Cf. Sertillanges, La Philosophie Morale d'après St. Thomas d'Aquin., pág. 148, 2ª ed.

ciceroniana sobre la Ley Natural: "...sed et omnes gentes et omni tempore et sempiterna et immutabilis continebit" (97).

Que no sólo en el campo de los acatólicos se tienen tales divisiones en la opinión sino aún entre los seguidores de la Filosofía Tradicional, nos lo están repitiendo a cada paso bastantes nombres. Ockham y los Nominalistas, al derivar la discriminación entre lo bueno y lo malo de la voluntad divina, hacen creer que la Ley Natural sea mutable extrínsecamente y se sitúan en el campo de los Positivistas Morales. Escoto y sus discípulos van a enseñar que los decretos de la Ley Natural que estatuyen más directamente la relación del hombre a Dios y que fueron escritos en la primera tabla del decálogo, son inmutables, mientras que los otros podrán cambiarse por disposición de Dios (98). Durando va a decir luego que los preceptos negativos serán inmutables; mutables empero los afirmativos (99). Lehu va a hablar ya a nombre del Tomismo para decir: *in praeceptis primariis legis naturae, Deus dispensare non potest proprie, sed improprie tantum. In praeceptis secundariis, dispensare potest proprie* (100).

Para exponer la doctrina de Santo Tomás en este punto, se hacen precisas al recuerdo algunas distinciones elementales, entre las cuales anotamos que algunas inclinaciones son conocidas en sí mismas, porque aquello que hemos de conseguir de manera necesaria, pertenece —como ya antes se escribía— al fin primario de cada una de esas inclinaciones, tendientes todas al fin primario de la persona. Los preceptos secundarios en cambio apenas sí vienen a poner una nota de bondad sobre los primarios y los miran como a fuente de donde han arrancado o de donde se han originado a manera de conclusiones. Ya —por lo visto— entenderáse fácilmente que los preceptos primarios son los más comunes y universales de todos y que son los iniciales en cada una de las tendencias e inclinaciones. Y tan comunes son, que vienen justamente a confundirse con el supremo principio de la razón práctica, también ya enunciado antes, a saber, *bonum est faciendum malumque vitandum*.

Los primeros principios en cada uno de los géneros podríanse reducir al más común, porque de él dependen como la parte del todo, a la vez que son capaces de mostrarse ante la rectitud de la razón como evidentes, aunque al obrar en la práctica los tengamos no como tales, sino como conclusiones (101). Finalmente, según el Doctor Angélico, la mutabilidad de la Ley Natural que él denomina *per modum sustractionis*, se puede considerar de dos maneras: subjetivamente, o sea, en razón de su conocimiento; u objetivamente, en

(97) Cf. Cicerón, De Rep., lib. III.

(98) Cf. Frassen, Scotus Academicus, tom. IV, De Legibus, tract. 4, disp. 2, a. 3, q. 2.

(99) Cf. Durandus, In lib. I, dist. 47, q. 4, n. 16.

(100) Cf. Lehu, Philos. Moralis et Socialis, pág. 248, n. 311; ed. París, 1014.

(101) Cf. Cajetanus, In Iam. IIae, q. 94, a. 1.

razón de su rectitud (102). En efecto, de la misma manera que el principio de contradicción es primero en el orden de la especulación, así en el de la práctica, tal precepto es el primero, es a saber, el más común y universal (103). De lo cual se seguirá que se extiende a toda persona, lugar y tiempo hasta tal punto que, si doquier hubiese alguien que no pudiese distinguir entre el bien y el mal y que en determinada época no pudiese pensar sobre la moralidad, obligaciones y leyes, se reputaría como carente de razón.

En confirmación de lo cual vienen en la doctrina de la *Summa* algunos ejemplos: el hecho de que entre los germanos el robo no se tenía como inicuo, aunque expresamente fuese violación de la Ley Natural; también, el suicidio, que va contra los preceptos primarios de la misma Ley Natural y que comúnmente es considerado por todos como pecado, pudo ser lícito ante la faz de otros, *uti patet ex sententiis aliquorum philosophorum* (104). La razón de lo anterior está en que los preceptos primarios de la Ley Natural en cada una de las inclinaciones no aparecen siempre como evidentes ante nosotros, sino que se presentan como conclusiones más o menos próximas del precepto más común y universal. Para el conocimiento de ellos, pues, se necesitará el discurrir de la razón más o menos sencillo, según el caso; la deficiencia entonces no reposa en los principios, sino en el modo de entender, imperfecto en los humanos y deficiente en algunos pueblos o siglos, lo cual no estorba para que llegue el hombre a la percepción clarísima del último, aunque algunos pocos los puedan ignorar, como de hecho sucede, por causa de la depravación a que los malvados han conducido la razón o por las malas costumbres o por deficiencia intelectual o por cualquiera otra causa, unos tras otros, los mismos errores e imprudencias repitiendo. Por esto decían los romanos que la razón natural va esculpida en el corazón humano. Y como todo lo esculpido, a menudo puede borrarse, no por culpa de la piedra, sino las más de las veces, por descuido o por acciones extrínsecas. Menos inseguro sería decir que la Ley Natural va con la conciencia: “una facultad del alma, en permanente acción, que les hace clasificar (a los hombres), frecuentemente a priori, las acciones propias y ajenas como buenas o como malas y no solamente las acciones, sino los más secretos pensamientos” (105). Pero hemos de advertir, siquiera sea de paso, que es la razón la norma general y próxima, común a todos, porque considera las acciones en abstracto; no la conciencia, porque, al ser particular, juzga en concreto, para cada acción.

También es bueno recordar algunos de los caracteres que Volney atribuyó a la Ley Natural, porque vienen ellos a confirmar lo

(102) Cf. I-IIae, q. 94, a. 4.

(103) Cf. I-IIae, q. 94, a. 2.

(104) Cf. I-IIae, q. 94, a. 4.

(105) Cf. José María Samper, *Ciencia de la legislación*, cap. I, pág. 17; ed. Bogotá, 1873.

expuesto, si es que la doctrina tomista no fuese suficiente: “la Ley Natural es común a todos los tiempos, es decir, que es universal; es razonable, porque sus preceptos y doctrinas son conformes a la razón y al entendimiento” (106).

En orden a la rectitud, establece Santo Tomás que los preceptos más comunes de la Ley Natural y los primeros en cada género de inclinación, son los mismos en todos los hombres, o sea, que son absolutamente inmutables, porque unos y otros atañen a los fines primarios que hemos de alcanzar de manera absoluta y se ciernen sobre la común razón de todos los hombres. Ahora bien, tal razón común es inmutable, porque el hombre *es inmutablemente y es del mismo modo sustancia, animal y racional: est tamen attendendum quod quia rationes rerum mutabilium sunt immutabiles, sic quidquid est nobis naturale quasi pertinens ad ipsam hominis rationem nullo modo mutatur, puta hominem esse animal* (107).

En cuanto a los preceptos secundarios, siempre en orden a la rectitud, entendemos que son los mismos en la mayoría, aunque difieran en la minoría, o sea, que la mayor parte los aceptará como inmutables, pese a que unos pocos los tengan como mutables. En efecto, dada la mutabilidad de los actos y su contingencia en razón del origen que tienen, la razón práctica versará sobre ellos, según las circunstancias de lugar, tiempo, etc. Esa mutabilidad aparece claramente: *illud quod est naturale habenti naturam immutabilem, oportet quod sit semper et ubique tale. Natura autem hominis est mutabilis est ideo id quod est naturale homini potest aliquando deficere* (108). Lo cual viene también a confirmar esta segunda cita: *En dépit des variations, dans le temps et dans l'espace, la morale est toujours composée d'un petit nombre des principes essentiels de vie sociale qui forment en quelque sorte la thème fondamental de la moralité et qui se développent selon les milieux, les circonstances et les prescriptions particulières* (109).

Finalmente, veamos lo que nos dice la experiencia en un caso de diario acontecer. Las cosas imperfectas, por disposición primaria de la naturaleza, se ordenan a la conservación de las más perfectas. Ahora bien, hay cosas imperfectas, como una posesión superflua, que se tienen según los preceptos secundarios de la Ley Natural. Y si ocurre que algún necesitado se vale de lo que para el otro es superfluo, en orden a la conservación de su existencia, entonces el precepto secundario cede ante el imperativo del primario. Evidentemente, no se trata de establecer imperfección en cuanto al constitutivo formal de la cosa o en cuanto a la manera de posesión de ella, sino solamente en cuanto que, impuesta la realidad de un orden social, hay dentro

(106) Cf. Volney, *Ley Natural*, cap. II, pág. 211; ed. París. 1889.

(107) Cf. Aristóteles, *In Ethic.*, I. V, 12, n. 1029.

(108) Cf. II-IIae, q. 57, a. 2, ad primum.

(109) Cf. Espinas, *Les Sociétés Animales*, pág. 147; 2ª edic.

de él partes que indirecta o imperfectamente tienden al todo que es el bien común, por oposición a las que de una manera más perfecta o directa, lo buscan. No se compara, pues, la nota de perfección como se haría, por ejemplo, en algún orden de conocimiento, ni siquiera, como se haría dentro de la conservación de las especies, donde el principio de *imperfectiora propter perfectiora*, juega con toda la amplitud eficaz de su significado. Al tratar en el ejemplo de la propiedad superflua tenida según los preceptos secundarios, la tratamos como imperfecta de manera apenas anfibológica, si se quiere utilizar el término. Por lo demás, nuestra Carta Constitucional empalma perfectamente su criterio con el expuesto en el ejemplo, al decirnos que “la propiedad es (tiene) una función social” (110) y al añadir que “el interés privado deberá ceder al interés público o social” (111).

Dicho lo anterior, se sigue el establecimiento de un nexo o vínculo necesario entre la inmutabilidad de la Ley Natural y su obligatoriedad misma, el cual encuentra su fundamento en la inseparabilidad del precepto de la misma materia que lo constituye. Repugnaría una materia inmutable que de sí misma no engendrara una obligación, porque aquí la materia es racional (112). Por lo cual también se vio o consideró la obligación; ya no es preciso detenernos más sobre la naturaleza de este vínculo que entre ella y la inmutabilidad se establece, porque pormenorizaríamos demasiado el tema principal.

PROMULGACION DE LA LEY NATURAL

Para que la obligatoriedad de la Ley Natural corra a la par con su existencia, es preciso que se manifieste a aquellos para quienes se establece. No se trata ya de un conocimiento que sea base para la resolución de lo más intrincados casos del obrar, porque este oficio toca más inmediatamente a la conciencia individual. Además, es preciso averiguar si las distinciones que suelen establecerse entre la ignorancia culpable y la inculpable acerca de los principios, no sólo en el entendimiento de las personas sino también —aunque con menor frecuencia— en ámbitos sociales más amplios, den pie a suponer que la Ley Natural no se conozca.

En atención a lo cual, decimos que ella es promulgada y capaz de darse a conocer, gracias a la naturaleza humana, hasta el punto de que el hombre, dentro del medio común y corriente dentro del cual suele actuar mediante el ejercicio de sus varias operaciones, sin impedimentos de educación o enfermedad, necesariamente llega al conocimiento del principio último (*bonum faciendum ac malum vitandum*) como también adquiere la ciencia de los primarios y secunda-

(110) Cf. Constitución Nacional de Colombia, art. 30.

(111) Cf. *Ibidem*.

(112) Cf. Ed. Elter, op. cit., pág. 99.

rios, mientras que, por el contrario, se da el caso de que no todos los racionales discernan las aplicaciones más intrincadas; sin embargo, ya estos aparecerán libres de reato, por tratarse de una inculpable ignorancia (113). No todos tienen ciencia o sabiduría, ni tendrán siquiera la ocasión de adquirirla. Tampoco están muchos en capacidad de disputar sobre sutiles considerables ni de entender el ordenadísimo discurso de quienes poseen perfectos conocimientos sobre distinción en los mandatos y sobre la manera de ejecutarlos: ... *ergo, juxta S. Thomas et rei veritatem, obscuriora legis naturae praecepta, quae sunt conclusiones remota primorum, possunt invincibiliter ignorare* (114).

Finalmente, la promulgación se verifica al constituirse la naturaleza humana, hasta tal punto que —si nos fuese dado quitar parte a esa constitución— ya la promulgación no se tendría. El entendimiento hace que difiera esencialmente el hombre del bruto y hace también que conozca la ordenación a su fin, precisamente porque es racional.

LA LEY NATURAL ES FUNDAMENTO DE TODA LEY POSITIVA

Que existen códigos regulantes de la actividad del hombre y que las normas allí contenidas son obligatorias, es algo más que manifiesto. Ahora bien, sobre este hecho innegable, se sostiene la necesidad de tales determinaciones o preceptos, dada la naturaleza del hombre; para probar tal necesidad, abundan las razones bajo la pluma del Doctor Angélico (115). Aquí, no tratamos de enfocar el problema desde tal punto de vista, sino que nos proponemos buscar el fundamento de esa ley positiva y ver la relación tendida entre ella y la Natural.

Los sofistas trataron de establecer esta relación hacia el fundamento de las leyes positivas, con la famosa antítesis entre *νομῶ διχάλιον* y *φύσει διχάλιον*, pero fallaron ante las argumentaciones de sus contrarios. De una manera particular solucionaron esta aparente igualdad a la vez que oposición falaz, los Socráticos, verdaderos *φιλόσοφοι*, como sus posteriores discípulos, con Platón a la cabeza, quien en sus Diálogos, *πολιτεία* (o Estado) y *De las Leyes* (*Νόμοι*), lo mismo que Aristóteles en sus *Éticas* y en su obra *πολιτικά*, fijaron de una manera más exacta la posición dependiente de la ley positiva respecto de la Natural (116).

Cuando de la existencia de la Ley Natural decíamos algo, se citaron varios filósofos defensores de la tesis afirmativa, sin que fue-

(113) Cf. Schuster, op. cit., pág. 63.

(114) Cf. Billuart, *Summa Summae Sancti Thomae*, vol. I; *De Peccatis*, dissert. 5, a. 3; ed. Venetiis, 1768, pág. 214.

(115) Cf. I-IIae, q. 91, a. 3. Cf. *Ibidem*, q. 95, a. 2.

(116) Cf. Del Vecchio, *Filos. del Derecho*, pág. 53 y sgs.; ed. Barcelona, 1953.

sen con ellos todos los demás. Lo mismo se ha de repetir aquí que quienes le niegan existencia a la Ley Natural, afirman únicamente la existencia de las positivas. Sin embargo, entre los escritores escolásticos se admiten ambas leyes, la una como fundamento de la otra. Entre los juristas modernos, muchos son los que tienen por única existente a la positiva y la radican en la voluntad del legislador. A pesar de esto, que el fundamento de la ley positiva sea la Natural, es la afirmación corriente en otras escuelas: Del Vecchio en Italia, Renard en Francia y otros. Oigamos a uno de ellos, por gracia de ejemplo: *Le droit naturel est une condition d'existence du droit positif... Il faut s'appuyer sur le droit naturel pour bâtir le droit positif* (117). *Detaché du droit naturel, le droit positif n'este que le camouflage de la force; il n'y a pas, il ne peut point exister de positivisme juridique* (118).

En que toda ley positiva obliga por mandato del legislador, no hay discusión. Pero la obligación que brota del precepto, presupone necesariamente otra razón, que nace ya de la naturaleza de las cosas: esta obligación con tal procedencia, es justamente el principio formal de la Ley Natural, de lo cual se desprende que la positiva presuponga necesariamente a la Natural y que se funde en ella.

Es claro que quien manda tiene el derecho de mandar, al cual corresponde en el súbdito un deber de obediencia: en tal deber u obligación, emanada de otro principio que nos pone otra vez en el campo de la naturaleza de las cosas, bien sea que la tomemos en la jerarquía de la organización social o que veamos solamente la relación del superior al inferior en un campo limitadísimo, de todas maneras, retornamos a la naturaleza, en cuya relación encontramos la nota de racionalidad, porque en lo citado hay ordenación y esta es eminentemente racional (119).

Finalmente, para quedarnos en el campo de la ley positiva, ya fundamentada, es preciso que el príncipe, al imperar para sus súbditos, tenga en cuenta determinadas notas que atiendan a la naturaleza, a las costumbres, a la época y a todas las demás exigencias que lo mutable exige. Nada más oportuno para confirmar estas apuntaciones convenientes a la ley positiva, de la cual no vamos ya a ocuparnos por haber finalizado aquí nuestro recorrido, que citar al respecto al autor sevillano de las Etimologías: *Lex humana: erit lex honesta, iusta, possibilis, secundum naturam, secundum consuetudinem patriæ, loco temporique conveniens, utilis, manifesta quoque ne aliquid per obscuritatem in captione contineat, nullo privato commodo, sed pro communi utilitate civium scripta* (120).

(117) Cf. Renard, *Le Droit, La Logique et Le Bon Sens.*, pág. 10; ed. Paris, 1925.

(118) Cf. *Ibidem*.

(119) Cf. Ed. Elter, op. cit., pág. 100. Cf. I-IIae, q. 95, a. 2.

Cathrein, op. cit., pág. 181.

(120) Cf. Isidorus, *Etym. lib. V, cap. XXI.*

DERECHO

Anotaciones sobre Francisco de Vitoria y el Derecho Americano

Por ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA,

Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia
del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

I

Francisco de Vitoria, fundador del Derecho Internacional moderno, fue la inteligencia jurídica más lúcida del Siglo de Oro español y la más preparada de su generación y de su tiempo. De sus disertaciones dictadas desde la Cátedra de Prima en Teología de la Universidad de Salamanca, se derivó un acopio de luces y nociones insospechadas de sus contemporáneos, ya en lo tocante a la naturaleza del estado y a los deberes del príncipe, ya para lo que dice relación con la moralidad y justicia de la guerra o los derechos humanos. Todavía esos principios revisten actualidad para todas las naciones. Dentro de la crisis de valores de nuestro tiempo, Francisco de Vitoria representa una ambiciosa armonía de lo divino, lo natural y lo humano. Abarcó con certera visión los problemas universales y lo hizo con espíritu ecuménico trascendental. Mucho antes que el holandés Hugo de Groot, o Grocio, el Teólogo de Salamanca le señaló al Derecho de Gentes los caminos que le permitirán asumir el carácter de una rama autónoma sin perder los fundamentos que le asignaban los autores medioevales. Pero al lado de tantos y tan insignes merecimientos, el Dominico Francisco de Vitoria fue, de igual manera, el primer orientador del Derecho Americano.